



## RESOLUCIÓN No. # 5361

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2008ER10597 del 10 de marzo de 2008, el señor JAIRO ORDOÑEZ, informa a la Secretaría Distrital de Ambiente, la tala de varios individuos arbóreos, ubicados en el parque de espacio público, adjunto al Conjunto Residencial "EL SOLAR", en la calle 141 A N°. 106-A-21, Barrio Tibabuyes, localidad de Suba en Bogotá, que al parecer fue realizada por la administración del Conjunto residencial mencionado, sin consulta previa a los residentes y sin que tengan competencia para hacerlo.

Que en atención a dicha solicitud profesionales de esta Entidad efectuaron visita de verificación el 10 de marzo de 2008, contenida en el concepto técnico 004415 del 1 de Abril de 2008.

Que con Resolución No. 2393 del 8 de Agosto de 2008 se abrió investigación y se formuló pliego de cargos al Representante legal del Conjunto Residencial "El Solar", señor HERNANDO MADRID ALARCON identificado con la cédula de ciudadanía N°.19.227.872 de Bogotá.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 5361

Que mediante Resolución N°. 6127 del 10 de septiembre de 2009, se impone sanción ambiental al Representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL SOLAR**, siendo notificado el día 3 de marzo de 2010 y ejecutoriado el 10 de marzo del mismo año.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **HERNANDO MADRID ALARCON**, en calidad de Representante legal de la urbanización el "EL SOLAR", el día 10 de diciembre de 2008.

Que mediante radicado 2010ER12540 del 9 de Marzo de 2010, la señora **LUZ MERY MAZABEL**, en la calidad de Representante legal de la Urbanización Solar II, presento en término, Recurso de Reposición contra la Resolución 6127 del 10 de septiembre de 2009.

### PROCEDIBILIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICION

El artículo 50 del Código Contencioso Administrativo establece: (...) **"Contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:**

1. **El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)"**

**De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. (...)"** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el artículo 52 ibídem establece: "Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. **"Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreto de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.**
2. **Acreditar el pago o el incumplimiento de los que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley:**
3. **Relacionar las pruebas que se pretenda hacer valer.**

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 5361

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Que así, el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo determina los requisitos que debe cumplir el Recurso de Reposición, entre otros, el de interponerse dentro del plazo legal, por consiguiente el recurso presentado por la doctora **LUZ MERY MAZABEL**, en la calidad de Representante legal de la Urbanización Solar II, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

(...)

*"Que mediante visita por el funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente, este informa de la tala de varios individuos arbóreos, ubicados en el parque de Espacio Público, adjunto al Conjunto Residencial "EL SOLAR" que al parecer fue realizada por la administración del Conjunto.*

*Para el caso que nos ocupa y un análisis minucioso, nos señala una serie de vacíos en el informe "concepto técnico 004415 del 1 de abril de 2008", presentado por el visitador **Jairo Ordóñez**; ya que el presenta una serie de supuestos; al señalar "como que al parecer fue realizada por la administración.*

*No hay certeza de quien realizó el daño; ya que claramente el informe presentado dice "al parecer" en ningún momento hay certeza. Así las cosas no hay lugar a señalar que el Conjunto el Solar realizó dicho daño".*

(....)

2. *"Las pruebas en que se pretende fundamentar la decisión en la resolución están muy lejos de brindar esa certeza, fuera de toda duda razonable, que demanda la misma. Después de hacer algunas otras consideraciones indica que ante la evidencia de una falta de certeza por parte de la identidad de la secretaria distrital de medio ambiente solo esta ambientada sobre hipótesis de que posiblemente fue el conjunto residencial el solar quien realiza, dicho daño.*

*Continuando con nuestro análisis quiero citar el Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil- Carga de la Prueba "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Es muy claro que en la*

*lu*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 5361

*lectura de la resolución 6127/09 no cita prueba directa de la responsabilidad del conjunto; el por ello que respetuosamente no es de recibido lo resuelto en el acto administrativo proferido ya que carece del examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, y dar como resultado una resolución con plena certeza y señalamiento del infractor; y no para nuestro caso que se encuentran palabras como al parecer, presuntamente; no son factores para fallar en derecho.*

*Además también podemos hablar de la **configuración objetiva** del desacierto probatorio, sino la definitiva incidencia de éste en las conclusiones probatorio, si no definitiva incidencia éste en las conclusiones del fallo, y por tanto en la trasgresión indirecta de las normas de derecho sustancial, para lo cual es un hecho que se dio en la resolución; lugar por aplicación indebida o por exclusión evidente, es decir, tiene por carga integrar lo que se conoce como la proposición del cargo y la formulación completa de éste.*

*De lo anterior se puede hablar que no se está dando un debido proceso, que garantice la aceptación de los cargos que se les imputa, y que una forma de vulnerarlo es mediante actuaciones o procesos que no contemplen pruebas claras ni valoración de los descargos; si una decisión definitiva, compromete una comunidad, estos tienen que ser satisfechos con las razones expuestas en la parte motiva de la resolución; esta reflexión surge de la responsable citada en la resolución Señora Gabriela Angulo Segovia.*

3. *Es claro el informe que determina, que los individuos arbóreos, se encuentran ubicados en el parque de espacio público así las cosas se presenta una situación análisis nuevamente; ya que se parte que existe libre tránsito por la zona afectada de cualquier persona, ajena al conjunto residencial; como también obra dentro de los descargos del señor administrador al manifestar " Estos personajes que vilmente atropellaron la urbanización y si quiere saber fui amenazado hasta de muerte con machete". Surge una nueva duda de razonabilidad, estamos al frete de un espacio público, el cual tiene absceso a cualquier persona; no es del conjunto la posición de garante, señalando además que no se encuentran dentro del conjunto sino adjunto; así las cosas el espacio público es aquel donde se puede acceder a este sin ningún tipo de restricción, es por ello que se expone a la intervención de propios y de ajenos del sector".*

### "PRETENSION

1. *Que se revoque la Resolución **6127/09** proferida por Secretaría Distrital de Ambiente, por falta de certeza, pruebas objetivas, configuración objetiva y por estar sujeta a supuestos.*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 5361

2. que se condene a la Señora Gabriela Angulo Segovia, como persona responsable de la conducta como lo señala la misma resolución.
3. Que se satisfaga objetivamente la culpabilidad; si la hay en contra del Conjunto Residencial el Solar.
4. Que se ordene el Archivo definitivo del Expediente SDA-08-1008-1537".

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Oficina Técnica de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad mediante Concepto Técnico No. 004415 de fecha 1 de abril de 2009, en el cual determinó:

*"En el momento de la visita se encontró el tocón de cincuenta y siete (57) individuos de la especie palma yuca (Yucca elephantipes) dichos individuos fueron talados por orden de la administración del conjunto residencial EL SOLAR, de acuerdo a la información suministrada el solicitante".*

### "CONSIDERACIONES FINALES

*De acuerdo con el Decreto N°. 472 de 2003 y el concepto técnico N°. 3675 del 22/05/2003, por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVP, el infractor deberá garantizar la persistencia del Recurso forestal mediante el pago de 128.4 IVP(s) (individuo (s) vegetal (es) plantado (s), de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista, el contraventor debe consignar en DAVIVIENDA a la cuenta de ahorros a nombre del Jardín Botánico N°. 001700063447 "Compensación por tala de árboles" el valor de \$15.993.744 M/cte, equivalente a un total de 128.5 IVP (s) y 34.7 SMMLV."*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 5361

Que el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, dispone: (...) "*Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*

*Parágrafo: Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud.*

Que el artículo 5 literal e) del Decreto Distrital 472 de 2003, prevé: "*El Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación de arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad, salvo las siguientes excepciones: (...) d. las actividades de arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación que se requieran ejecutar para el desarrollo de las obras de infraestructura por parte de Entidades Distritales. Una vez finalizada la obra, el mantenimiento del arbolado será entregado al Jardín Botánico. (...)*".

Que el artículo 6 del Decreto Ibídem, determina: "*Permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar la ficha técnica si la solicitud es para veinte (20) individuos del arbolado o más, para menos de veinte (20) individuos el DAMA elaborará la ficha técnica. Cuando se trate de ejecutar proyectos urbanísticos en propiedad privada, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA"*

MM



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 5361

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral (d) del artículo 5 del Decreto Distrital 472 de 2003, el cual menciona que "Las actividades de arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación que se requieran ejecutar para el desarrollo de obras de infraestructura por parte de las Entidades Distritales. Una vez finalizada la obra, el mantenimiento del arbolado será entregado al Jardín Botánico. (...)".

Que el Código Contencioso Administrativo en los artículos 50 y 52, prevé la procedencia de recursos frente a los actos administrativos dentro de los términos legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 determina: "*Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.(...)"*

Que, con respecto a la carga de la prueba como usted lo menciona está a cargo de la entidad y así fue plasmada en la Resolución N° 2393 del 8 de agosto de 2008, en la cual se le formulan cargos, otorgándole en esta misma los términos de ley para desvirtuar por medio de las pruebas que usted considerara pertinentes, los hechos que recaen en su contra; es así que no consideramos sus pretensiones referentes a: revocar la Resolución N°. 6127/09 por razones de falta de certeza, pruebas objetivas, configuración objetiva y por estar sujeta a supuestos, ya que todo está demostrado en el proceso sancionatorio y le correspondía a la contraparte señalar lo contrario.

Que referente a lo solicitado de declarar responsable de la conducta a la Señora GABRIELA ANGULO SEGOVIA, es improcedente ya que no está vinculada al proceso, claramente como lo estipula la parte resolutive de la misma, solo se cometió un error en la redacción por parte de la Entidad.

*Handwritten mark*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 5361

Por lo tanto la culpa está clara y evidenciada por parte del Representante legal de la URBANIZACIÓN EL SOLAR II SUBA, ya que no logró desvirtuarla y está comprobada en el proceso.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y trámites ambientales, como la expedición de autorizaciones para el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todos sus aspectos lo dispuesto en Resolución No. 6127 del 10 de septiembre de 2009, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora LUZ MERY MAZABEL, en calidad de administradora de la URBANIZACIÓN EL SOLAR II SUBA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 26.640.777, carrera 107 N°. 141-00 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el contenido de esta decisión al Procurador Judicial y Agrario, conforme lo ordena el artículo 56 de la Ley 1330 del 21 de julio







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

# 5361

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

de 2009 y publíquese en el Boletín para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE. COMUNIQUESE. CUMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C. a los 13 de junio de 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

**PROYECTÓ:** CAROLINA LOZANO FIGUEROA  
**REVISÓ:** DRA. SANDRA SILVA  
**APROBÓ:** Ing EDGAR A. ROJAS  
**EXPEDIENTE** SDA -08 -08-1537

OK



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)



Tronto 30  
Ayos to  
Resolución 361 de 2010  
Luz Fey Gonzalez  
Administradora

Solano

26640777

~~Manuel~~  
266 Kio 107 # 141-00  
6880354

Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 31 AGO 2010 ( ) del mes de  
\_\_\_\_\_ del año (200 ), se deja constancia de que la  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

  
RICARDO  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA